

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

12967-2023

Fecha de sentencia:	20-11-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	-----: 20-11-2023 (-), Rol N° 12967-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9s8w). Fecha de consulta: 21-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 29 de agosto del año 2023, comparece CAROLINA ALEJANDRA ZUÑIGA SALAZAR, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número 12.122.648- 0, con domicilio en calle Antonio Varas 989 oficina 1404, de la comuna de Temuco, y en representación, según se acreditará con mandato judicial que se acompaña, de -----, chilena, soltera, dueña de casa, cédula de identidad número veintidós millones doscientos veintinueve mil trescientos treinta y uno guion seis, por sí y en representación de su hijo ----, ambos con domicilio en -----

Señala que el día 19 de julio del año 2023, ----, hijo de la recurrente, se encontraba en su horario de recreo y concurrió junto a sus compañeros al baño de su colegio. Mientras esperaba su turno para ingresar, pudo advertir, que otro alumno se encontraba mirando a los compañeros que hacían uso del urinario en ese momento. Ante esta situación, ---- advirtió de lo que estaba pasando a su amigo que se encontraba dentro del baño y juntos increparon a este tercer niño que los observaba por las ranuras de las puertas del baño, le preguntaron qué estaba haciendo y por qué lo hacía. Al no recibir una respuesta satisfactoria de éste, fueron más allá en la búsqueda de respuestas para explicar lo sucedido y le preguntaron a su compañero: “Acaso eres gay?” y ante esta última interrogante y por el tenor de las palabras, ---- y su amigo fueron acusados por su cuestionado compañero y de esta forma conducidos a inspectoría. En inspectoría, -----, el hijo de la recurrente, fue increpado por el inspector del establecimiento Sr. ---- quien, de acuerdo al relato del pequeño niño, dice haber sido violentado verbal y psicológicamente a consecuencia de la forma como él se habría referido a su compañero, minutos antes en el baño del colegio. Refiere el niño, que el Sr. ---- les gritó de forma muy violenta e intimidatoria. Amenazándoles con tomar futuras

represalias, además de hacerles un violento reproche por las palabras usadas no sin aperturar, para ninguno de los involucrados, el protocolo de convivencia escolar.

Por ello, explica que al llegar a casa, el niño se desplomó en llanto incontenible y evidentes muestras de temor, incomprensión y angustia. La recurrente, luego de contener y consolar a su hijo ----, concurre al establecimiento educacional para informarse de lo sucedido y conversar con el inspector involucrado. Señala que fue recibida por el referido inspector, quien desde el inicio de la conversación se mostró violento, no la dejaba hablar e interrumpía la conversación, cuando la recurrente trataba de explicarle lo relatado por el niño. De esta forma, con mucha dificultad, pudo terminar de exponer sus argumentos en relación a la forma como se abordó el problema entre los niños y, principalmente, que su hijo, atendida su corta edad, no dimensionó, debido a su bajo discernimiento, el sentido y alcance de su comentario en relación al compañero que ellos habían sorprendido espiando. Pese a lo anterior, sostiene que el inspector no recibió de buena forma esta visión conciliadora que planteaba la recurrente, haciendo ver a la apoderada que el niño tenía un comportamiento que ameritaba ese trato rígido de su parte. Ante esta escena, la recurrente trato de hacer ver que el problema que ella venía a solucionar era el acaecido ese día, que no se habían tomado las medidas de convivencia escolar para educar en el buen trato a los niños y que esa no era forma de solucionar un problema de esta índole. Pero, por desgracia, tuvo que retirarse del lugar ya que no le permitieron entregar sus argumentos. Continúa señalando que ese mismo día, concurrió al colegio para entrevistarse con la Directora y exponer lo sucedido, pero la secretaria del establecimiento no la puso en contacto con ella, y solo le pidió datos de contacto para que la Directora la citara en otra ocasión, afirmando que hasta el día de presentación del recurso, la Dirección del establecimiento no ha concedido la entrevista personal. Por lo anterior, como transcurrieron los días sin que la reunión solicitada con la Directora se concretara, la señora ---- concurre nuevamente al establecimiento ---- y al momento del ingreso es informada por el auxiliar de portería que el ingreso de su persona estaba prohibido y que no podía permitirle pasar, debido al problema sucedido días atrás entre ella y el inspector. No recibiendo más explicaciones que éstas, la señora --- se retira del lugar.

El día 3 de agosto la señora ---- dirige un correo electrónico a la Dirección del establecimiento, liderado por la Sra----, con la finalidad de buscar dar solución al problema originado

el día 19 de julio con el Inspector General, momento en el que se entera, formalmente, por medio de un correo electrónico, que su ingreso al establecimiento educacional fue supuestamente negado en virtud de la aplicación del artículo 50 del Reglamento de Convivencia Escolar. En respuesta al correo de fecha 3 de agosto del año en curso, la Directora del establecimiento le responde que existen protocolos en el colegio y un reglamento interno que se debe cumplir. Se le comunica que debe resguardar la integridad de todo el personal y también del Liceo, por lo que conforme al Reglamento de Convivencia Escolar, se determinó que estaba “impedida de ingresar al establecimiento y que por lo mismo perdía temporalmente la calidad de apoderada, por seis meses consecutivos, responsabilidad que debe ejercer el padre u otra persona que usted nombre para ese efecto. Agrega que lo ocurrido constituye una medida frente a la falta grave cometida el día miércoles 19 de junio de 2023 , cuando se presenta en inspección de educación básica maltratando al personal, profiriendo gritos e insultos por una situación que se debía conversar y aclarar, ejerciendo de esta forma maltrato a funcionarios de la comunidad escolar.”

Sobre el particular, señala la recurrente que ella conforma un hogar monoparental junto a sus dos hijos menores de edad, ambos estudiantes del mismo establecimiento, no contando con otras redes de apoyo, por lo que ha tenido que pedirle a su hermana que viaje desde otra ciudad hasta Cunco, para que pueda ir por los niños al colegio y a reuniones.

En cuanto a la sanción, refiere que si bien ésta ha sido impuesta por una autoridad competente, la resolución en si, afectó el debido proceso, la igualdad ante la ley, la protección a la integridad psicológica, entre otros bienes jurídicos protegidos, arribando a una decisión que no se explica de manera lógica, pues no se justifica conforme al propio estatuto mencionado en dicha comunicación, las razones ni consideraciones por las cuales se impuso una sanción de esa extensión, particularmente las del reglamento o manual de convivencia, agregando que la conducta descrita en la carta no se encuentra tipificada en el Reglamento de Convivencia Escolar al que se hace alusión, tampoco se encuentra descrita una sanción aparejada a la conducta, no se aplicaron atenuantes ni circunstancias modificatorias de la responsabilidad, como si se contemplan para el caso de las conductas en que incurran los estudiantes del establecimiento, constituyendo de esta forma una abierta discriminación. Tampoco se contempló para este caso, una vía recursiva para impugnar lo resuelto, adoptándose la medida entre cuatro paredes, sin un procedimiento investigatorio y sancionatorio descrito en el

instrumento escolar y adoptándose, incluso, sin previo emplazamiento de las partes involucradas.

El actuar de la recurrida, afirma que vulnera el derecho a la vida e integridad psíquica de su persona, ya que ha tenido que pasar por situaciones sociales, dentro del contexto escolar que la han segregado del resto de la comunidad escolar, la han humillado frente a sus pares en atención a la medida aplicada de prohibición de ingreso al colegio y de retiro de sus hijos desde dicho lugar. Además el pequeño ----, hasta el día de hoy, se encuentra atemorizado por el trato recibido por su inspector general, manifestando episodios de ansiedad y temor generalizado. De igual forma, se vio afectada la garantía de igualdad ante la ley, puesto que el Reglamento de Convivencia Escolar, contempla, para los estudiantes , procesos de investigación , descripción de hechos prohibidos, graduación de sanciones y tipificación de ellas, más en este caso no se aplicaron respecto a la apoderada. Por otro lado, al niño --- --, no se le permitió ejercer sus derechos a defensa y a denunciar los hechos que había vivido en los baños de colegio. Agrega que también se vulneró el derecho ser juzgado por los tribunales que establece la ley y que estén establecidos antes de la ejecución del hecho. Finalmente, refiere que es un hecho que ha sido comentado en la comunidad escolar con otros apoderados y alumnos, por parte del Inspector General y de los auxiliares encargados del ingreso al establecimiento, vulnerando la honra de la recurrente y de todos sus hijos.

Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de protección interpuesto, ordenándole a la recurrida que se abstenga de aplicar las medidas impuestas en la carta dirigida con fecha 3 de agosto, consistente en sancionar con la prohibición de ingreso y acercamiento al establecimiento educacional, así como también la privación de sus derechos de apoderada por el plazo de 6 meses, como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio de otras medidas de protección para el pleno restablecimiento del imperio del derecho.

Acompaña al recurso:

1. Reglamento Convivencia Escolar -----
2. Carta apoderada
3. Correo respuesta Directora recurrida junto a adjunto que contiene carta de comunicación de medidas

disciplinarias recurridas.

A folio 12, con fecha 13 de septiembre de 2023, comparece don Claudio Andrés Fuentes Letelier, abogado, cédula de identidad N° ----, en representación según se acreditará, de la recurrida Ilustre Municipalidad de Cunco, Rut N° 69.191.000-8, representada legalmente por su alcalde, don Alfonso Coke Candia, C.I. 7.653.471-3; y de doña -----, en su calidad de Directora ----, todos con domicilio para estos efectos en calle ----, solicitando se rechace el presente recurso de protección en todas sus partes, con expresa condenación en costas

En primer lugar se refiere a los antecedentes de hecho y en este contexto refiere que, efectivamente, de acuerdo al formulario de matrícula del -----, de fecha 20/12/2022, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación, doña ----, es madre y apoderada del niño -----, quien es alumno regular de 6° año de educación básica.

Que, el día miércoles 19 de julio de 2023, dentro del horario de la jornada escolar, mientras se encontraban en período de recreo, se produjo una situación en los baños del establecimiento, en la que se vio involucrado el hijo de la recurrente, don ----, motivo por el cual él, junto a otros compañeros de curso fueron conducidos a la Inspectoría General del establecimiento, a cargo de don -----, quien conversó con los estudiantes sobre lo ocurrido, según consta en el Informe de Anotaciones de fecha 09 de agosto, haciendo presente que en ningún momento el niño ---- fue increpado ni violentado verbal ni psicológicamente por el Inspector. Luego, que el mismo día miércoles 19 de julio de 2023, en horas de la tarde, la recurrente doña ---- llegó hasta el establecimiento educacional para, supuestamente, “informarse de lo sucedido y conversar con el Inspector involucrado”. Lo cierto es, que al llegar al Liceo, de acuerdo a lo señalado por el Inspector ---- (mediante correo electrónico enviado el día miércoles 20 de julio de 2023, a la directora del establecimiento), la señora -----, lo aborda al ingresar a la oficina para tratar un tema relacionado con su hijo. Indica “No fue posible explicarle y contextualizar la situación porque a medida que transcurría la entrevista ella fue

levantando el tono de voz, situación que hizo que el Subdirector ingresara a la oficina producto de esto. La conversación nunca pudo llevarse de una manera racional”. Agrega que ante los gritos y ofensas de la apoderada, interviene además el Subdirector del establecimiento, don José Mella Pedrero, quien se encontraba en la oficina contigua, y que ingresa a la oficina del inspector, tratando de calmar la situación e intentando hablar con la recurrente para explicarle lo sucedido, lo cual no fue posible.

En razón de lo anterior, explica la recurrida, que se envió comunicación por escrito mediante carta certificada con fecha 20 de julio de 2023, según consta en formulario de Correos de Chile, informándole que se encuentra impedida de ingresar al establecimiento educacional y que por lo mismo pierde temporalmente la calidad de apoderada, por seis meses consecutivos. A su vez, con fecha 20 de julio de 2023, se le envió correo electrónico a las 11.51 horas a fin de informarle el conducto regular para acoger la solicitud, el cual también se acompaña a esta presentación, en que se señala que “si usted desea comunicar alguna situación la invitamos a hacerlo a través del correo info@-----”

Posteriormente, día 08 de agosto de 2023, la recurrente efectúa una denuncia ante la Unidad de Protección de Derechos Educativos de la Superintendencia de Educación, por medidas disciplinarias.

En lo relativo a la oportunidad del recurso, alega la recurrida que este fue presentado de manera extemporánea toda vez que la recurrente afirma haber tomado conocimiento formal de la prohibición de hacer ingreso al establecimiento y de la pérdida temporal de su calidad de apoderada el día 03 de agosto de 2023, lo que no se ajusta a la realidad, ya que, como dan cuenta los documentos que se acompañan a esta presentación, se le envió carta certificada el día 20 de julio de 2023 y, tal como lo señala ella misma en su denuncia la Superintendencia de Educación, se enteró a través del auxiliar de portería el día lunes -24 de julio de 2023- cuando concurrió a retirar a su hijo del colegio, por tanto, como se señaló anteriormente, el plazo fatal de 30 días, venció, el día miércoles 23 de agosto de 2023, citando jurisprudencia sobre la materia.

Seguidamente, alega la recurrida que el recurso de protección interpuesto es improcedente ya que, en

la especie, no se cumplen las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República para la interposición de la acción constitucional, por cuanto el acto invocado como arbitrario o ilegal por la recurrente no adolece de tales vicios ya que de acuerdo al Reglamento actualizado de Convivencia Escolar del ----, correspondiente al año 2023, el cual se acompaña en un otrosí de esta presentación, la decisión de prohibir la entrada de la apoderada no es una decisión antojadiza, sino más bien corresponde a la aplicación de los artículos 36 N°1 y 50° del citado documento, dentro de los cuales se explica lo que se considera faltas gravísimas, entre otras, ofender, denostar, agraviar, ridiculizar, ironizar, satirizar, exponer y difundir información privada o de la vida personal de cualquier miembro de la comunidad educativa, además de señalar que la pérdida temporal de la calidad de apoderado (duración máxima de un semestre escolar) se encuentra consagrada como sanción para los casos en que un apoderado pudiera cometer una falta a la buena convivencia

Sobre las garantías constitucionales eventualmente vulneradas, ello es negado por la recurrida, indicando que no ha habido ningún tipo de conducta que pudiera afectar el derecho a la vida de la recurrente ni de su hijo. Bajo esta premisa, la actora no ha acompañado ningún antecedente o indicio que logre demostrar fehacientemente cuál o cuáles habrían sido las secuelas efectivas que le causó la decisión adoptada por el establecimiento educacional, por lo cual no se configuraría una afectación a su integridad psíquica. Respecto del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, igualdad ante la ley, considera que en ningún momento se ha efectuado una discriminación ilegal o arbitraria, toda vez que la determinación adoptada por las autoridades del Liceo -----, corresponde netamente a una rigurosa aplicación de las normas del Reglamento de Convivencia Escolar 2023, el cual, como se señaló anteriormente, se encuentra plenamente vigente, y está validado por el Ministerio de Educación. En cuanto al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. “Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Derecho a ser juzgado por los tribunales que establece la ley y que estén establecidos antes de la ejecución del hecho, afirma que no se le dio un trato desigual a la recurrente, toda vez que la sanción aplicada se encuentra estipulada previamente en el Reglamento de Convivencia Escolar correspondiente al año 2023, el cual se encuentra a disposición de todo el público, elaborado con apego a la legislación vigente, debidamente validado por el Ministerio de Educación; y que rige para todos los miembros de la comunidad escolar, lo cual comprende también

a padres, madres y apoderados.

Finalmente, respecto de la protección de la honra, refiere que no existe por parte de la comunidad educativa del Liceo -----, constancia ni denuncia que dé cuenta de supuesta agresiones que puedan configurar delito, por lo que, el solo argumento de que la situación acontecida haya sido comentada en la comunidad escolar con otros apoderados y alumnos, (lo que, por cierto, no le consta a su parte), sin acompañar algún documento o antecedente fehaciente que dé cuenta y respalde estas supuestas imputaciones, no puede en ningún caso constituir por sí misma una vulneración a la honra de la recurrente, ni de su hijo.

Por lo anterior, afirmando que su actuar se ha ajustado a derecho, solicita se declare caducada la acción o en su defecto, que se rechace el recurso en todas sus partes por no concurrir los requisitos legales para su procedencia.

Acompaña al informe:

1. Formulario de matrícula del ----- N°196 de fecha 20/12/2022, que corresponde al alumno ----.
2. Informe de anotaciones, correspondiente al alumno, ----, de fecha 09/08/2023.
3. Captura de pantalla de correo de fecha 20 de julio de 2023, enviado por Inspector ---- a Directora del establecimiento y a Convivencia Escolar, asunto “Expone situación de apoderada”.
4. Captura de pantalla de correo, de fecha 20 de julio de 2023, enviado por Subdirector don José Mella, con copia a encargada de Convivencia Escolar, Inspector General y Directora, asunto “Informa situación de apoderada”
5. Copia de carta enviada por Directora del establecimiento, Sra. ---- a doña ----

, de fecha 20 de julio de 2023, donde se le notifican las sanciones aplicadas en virtud del Reglamento de Convivencia Escolar del Liceo ----.

6. Copia de boleta de Correos de Chile N°21.258.309, como comprobante de envío de carta certificada, de fecha 20 de julio de 2023.

7. Captura de pantalla de correo electrónico de fecha 20 de julio de 2023, enviado por secretaria de directora, doña ---- a recurrente ----.

8. Copia de denuncia por medidas disciplinarias, REF: CAS-46222-B0V2K5, de fecha 08 de agosto de 2023, asunto solicita antecedentes CAS-46222-B0V2K5 CRM:07460069.

9. Informe emitido por Directora Sra. -----, que da respuesta a documento individualizado en el número anterior.

10. Copia de Reglamento Interno de ---

A folio 22, con fecha 11 de octubre de 2023, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Araucanía, informa que con fecha 06 de agosto de 2023, doña ---- ingresó requerimiento por la aplicación de medidas disciplinarias a su respecto en calidad de apoderado, denuncia que comunicación fue derivada a la unidad de fiscalización con la observación de que si bien la medida adoptada por la unidad educativa, se encuentra establecida en el reglamento interno, ésta contraviene la Circular 482/2018, sobre aplicación de medidas disciplinarias y sobre el título V punto 2.5, sobre el justo y racional procedimiento. Solo se cumple con los criterios de gradualidad y proporcionalidad. Indica que el establecimiento no cautela el debido proceso, debido a que en la aplicación de la medida disciplinaria solo le informó a la apoderada, no se otorgó el derecho a ser escuchada y a una instancia de apelación. Agrega que los derechos de madres, padres y/o apoderados sólo pueden limitarse a través de una resolución de Tribunales de Justicia, donde se establezcan medidas cautelares. En definitiva, sostiene que la Dirección Regional se encuentra

investigando la posible infracción a la normativa educacional.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quién, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. La interposición de esta acción protectora exige, como presupuesto ineludible, una acción u omisión que revista caracteres de ilegal u arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, la recurrente señala que los actos constitutivos de vulneración de derechos se suscitan a propósito de haber concurrido al establecimiento educacional, ----, a lo menos en tres ocasiones, para entrevistarse con el inspector y la directora del establecimiento, a propósito de un incidente en que habría estado involucrado su hijo menor de edad, sin recibir ninguna explicación o respuesta a sus requerimientos. Finalmente, la recurrente dice que se entera formalmente, a través de un correo electrónico, que estaba impedida de ingresar al establecimiento y que, por lo mismo, perdía temporalmente la calidad de apoderada por un lapso de seis meses consecutivos, todo ello fundado en el artículo 50 del Reglamento de Convivencia Escolar.

TERCERO: Que, sostiene la actora que, si bien tal sanción ha sido impuesta por una autoridad competente, la resolución en si está desprovista de las razones y consideraciones por las cuales se le impuso una sanción de esa extensión. Sostiene, además, que no se le permitió ejercer sus derechos a defensa y denunciar los hechos que había vivido su hijo en los baños del colegio, actuar que vulnera sus garantías constitucionales de igualdad ante la ley y protección a la integridad psíquica.

CUARTO: Que, esta Corte advierte, al igual que lo observa el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Araucanía, en su informe acompañado en autos, que en la especie no se ha aplicado un justo y racional procedimiento para arribar a la referida sanción, toda vez que en la

aplicación de la medida disciplinaria sólo se le informó a la apoderada de su imposición, pero no se le otorgó el derecho a presentar descargos, ofrecer prueba, ni tampoco alguna instancia de apelación.

QUINTO: Que, en consecuencia, se ha afectado la garantía constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que se ha arribado a una decisión que no se justifica conforme al propio Reglamento de Convivencia Escolar, toda vez que no se han aplicado las reglas que sirven para determinar la sanción que trae aparejada la conducta imputada a la actora, tampoco se consideraron circunstancias modificatorias, que si se contemplan para el caso de conductas en que incurran los estudiantes del establecimiento, lo que constituye una clara forma de discriminación. En síntesis, no se realizó un procedimiento investigativo y sancionatorio, aplicándose una sanción sin previo emplazamiento de las partes involucradas.

Y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por doña ---- en contra de doña -----, Directora del ----, ordenándosele a la recurrida que deje sin efecto las medidas impuestas a la actora, consistentes en la prohibición de ingreso y acercamiento al referido establecimiento educacional, así como también la de privación de sus derechos de apoderada por el plazo de seis meses consecutivos, debiendo la recurrida adoptar todas las medidas conducentes al pleno restablecimiento del imperio del derecho.

Redacción del fallo abogado integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-12967-2023. (cwm)